



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DEL SON
Reservada de 1 a la 10
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Art. 113, 114 y 115 de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial: x
Fundamento Legal
Rúbrica del titular de la unidad administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza Meza, Subdelegada Jurídica
Fecha de Desclassificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0016-16
INSPECCIONADO

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 27 MAR 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [redacted], en su carácter de propietario del Centro de Tratamiento Térmico para Embalajes de Madera utilizados en el Comercio Internacional, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0041-16, de fecha 27 de Abril de 2016, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0385-16, de fecha 28 de Abril de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] y [redacted] se constituyeron el día 28 de Abril de 2016, en el Centro de tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, ubicado en [redacted], coordenadas geográficas [redacted] y [redacted], del municipio antes mencionado; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en los apartados 6.2.2; 6.2.5; 6.2.6; 6.2.9; 6.2.10; 6.4; 6.4.1; 6.5; 6.5.1; 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, lo anterior con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las actividades relacionadas con la sanidad de los recursos forestales y/o acuerdos aplicables a la conservación y aprovechamiento de los mismos. Atendiendo la diligencia con el [redacted] en su carácter de propietario del Centro de tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita; procediendo a realizar la inspección en el establecimiento antes citado. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 041/16 EST F, de fecha 28 de Abril de 2016, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

SEGUNDO.- Que en fecha 17 de Agosto de 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0573-16**, al [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo pruebas que y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, conforme a lo establecido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0704-16**, de fecha 23 de Septiembre de 2016 y notificada el 27 del mismo mes y año, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, de conformidad con el artículo 167 segundo párrafo Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en fecha 04 de Octubre de 2016, comparece el [REDACTED] presentando un escrito en contestación al Acuerdo de Emplazamiento mencionado en el punto anterior, en donde viene haciendo una serie de manifestaciones y aportando pruebas, las cuales serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, sin señalar otro domicilio para oír y recibir notificaciones, ni autorizando a persona alguna a que intervenga o pueda recibir notificaciones del presente asunto.

QUINTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, así como desahogadas las pruebas que obra dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 2 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000038

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, se desprende que el [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión, notificado en fecha 17 de Agosto de 2016, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0573-16**:

"a).- Al revisar el cumplimiento del apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012, el cual establece lo siguiente:

"6.2.6.- El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y la copia para el archivo del titular de la autorización..."

Asentándose en el acta de inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, que al momento de la visita no presenta la expedición de las constancias de tratamiento, manifestando que no son requeridas por los clientes; así mismo, se establece que no se gráfica el tratamiento, ya que el display de las gráficas no funciona y por último se asienta que dicho graficado del tratamiento térmico, no se entrega al propietario del embalaje de madera, debido a que el display de las gráficas no funciona. **Incumpliendo con el Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 3 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que en virtud de que el [REDACTED] presento en fecha 04 de Octubre de 2016 su defensa, y aun cuando esta fue presentada de manera extemporánea, esta autoridad, bajo el principio de "Buena Fe" y "Exhaustividad", tomo en consideración las pruebas y manifestaciones ofrecidas por el compareciente, en las cuales destaca lo siguiente:

Respecto a la omisión señalada en el oficio de emplazamiento, donde se establece que "El graficador del horno no estaba funcionando correctamente", manifiesta:

*"En relación a esta irregularidad fue el hecho que se contaba con un modelo antiguo del Sistema informático para el horneado térmico, pero es importante señalar que si horneaba en tiempo y en forma la madera.
Al día de hoy ya contamos son (sic) un Sistema actualizado para el sistema de horneado térmico. Se anexan copias de pantallas del sistema."*

Presentando las siguientes pruebas documentales:

1. Fotografía impresa a blanco y negro en hoja tipo papel bond, donde informa que se colocaron a la vista de los clientes los oficios donde se autoriza el funcionamiento del establecimiento, siendo los oficios Nos. [REDACTED], del 05 de Noviembre de 2014 y [REDACTED] de fecha 11 de Mayo de 2011;
2. Fotografía impresa a blanco y negro en hoja tipo papel bond, de la caja de control térmico del horno;
3. Fotografía impresa a blanco y negro en hoja tipo papel bond, del centro de carga del horno (caja de control abierta);
4. Fotografía impresa a blanco y negro en hoja tipo papel bond, donde se aprecia una laptop conectada al centro de control;
5. Fotografía impresa a blanco y negro en hoja tipo papel bond, de la pantalla del sistema utilizado para programar el horno;
6. Copia simple de la impresión del graficado del proceso;

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 4 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000039

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

Todas constantes en una foja útil cada una; Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas presentadas y desahogadas, el inspeccionado no demuestra que la omisión no existía al momento de la visita de inspección, por lo que subsana la irregularidad mas no desvirtúa la irregularidad detectada al momento de la inspección y notificada en fecha 17 de Agosto de 2016, mediante Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.2/0573-16**, quedando firme para su resolución. Haciendo el acta de Inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, prueba plena de dicha irregularidad, a la luz de lo establecido en los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que resultando también, más que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes."; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "**HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.**", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez
Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 5 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez
Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el [REDACTED] incumplió en el cumplimiento del **Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Mismos que a la letra dicen (separándolo según la irregularidad):

"NOM-144-SEMARNAT-2012

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente."

El **Énfasis** es propio.

Entonces, como bien se puede apreciar, la omisión central consiste en que durante la visita de inspección, el [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Tratamiento Térmico para Embalajes de Madera utilizados en el Comercio Internacional no estaba dando cumplimiento a la norma citada, así mismo, las pruebas presentadas no demuestran que la irregularidad no existía al momento de la visita, si no, al contrario, el manifiesta en su comparecencia que posterior a la visita, actualizo el sistema con el cual programan el horno, con lo cual incumple con el **Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 6 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000040

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

bienes y mercancías, en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo **166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Tomando en consideración que el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece dentro de sus criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, por daños producidos, por ende, es de establecerse que el [REDACTED] al omitir cumplir cabalmente con **Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, cuya omisión representa un desbalance para los criterios que esta autoridad pudiera tomar en cuenta para establecer si el inspeccionado está llevando a cabo sus actividades de tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional de una manera acorde y apegada a los criterios técnicos establecidos en el marco jurídico que lo norma, tal es el caso de la NOM-144-SEMARNAT-2012, y al no cumplir cabalmente con lo establecido en el apartado 6.2.6 de dicha norma, no presentar la expedición de las constancias de tratamiento, manifestando que no son requeridas por los clientes; así mismo, por el hecho de que no se gráfica el tratamiento, ya que el display de las gráficas no funciona y por último se asienta que en dicho graficado del tratamiento térmico, no se entrega al propietario del embalaje de madera el graficado, debido a que el display de las gráficas no funciona; poniendo en riesgo el equilibrio fitosanitario y por ende ambiental, y humana, pues si el proceso no se lleva a cabo como es debido, el embalaje queda comprometido y pudiera albergar plagas y otros microorganismos introducidos de otro país. Es por ello que en marzo de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria adoptó una Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) para el embalaje de madera denominada: "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" publicación número 15; esta Norma reconoce el riesgo, para la salud de los vegetales, asociados con el embalaje de madera; siendo el ámbito de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 15 indica que la Norma describe las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional del embalaje de madera, fabricado con madera en bruto, utilizado en el comercio internacional, incluyendo una marca reconocida internacionalmente; por lo que en abril del 2009 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria revisó, modificó y

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO.01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 7 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

adoptó la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) para el embalaje de madera denominado: "Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" publicación número 15 con modificaciones generales en su texto, así como en los Anexos 1 y 2, que incrementan el tiempo de exposición a 24 horas para el tratamiento a base de fumigación con bromuro de metilo y establecen nuevos criterios en la marca y sus aplicaciones; en virtud de la revisión y modificación de la norma internacional, ésta cambió de denominación respecto de la que se indica en el párrafo segundo. En dicho documento, se establece lo siguiente:

"Ámbito

La presente norma describe las medidas fitosanitarias que disminuyen el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional de embalaje de madera fabricado de madera en bruto. El embalaje de madera regulado por esta norma incluye la madera de estiba, pero excluye el embalaje fabricado con madera procesada de tal forma que quede libre de plagas (p.ej. madera contrachapada).

Las medidas fitosanitarias descritas en esta norma no tienen el propósito de prestar protección continua contra las plagas contaminantes u otros organismos.

Declaración medioambiental

Es sabido que las plagas asociadas al material de embalaje de madera tienen efectos negativos en la sanidad y la biodiversidad de los bosques. Se considera que la aplicación de esta norma reducirá en medida apreciable la propagación de las plagas y, sucesivamente, sus efectos negativos. En ausencia de tratamientos alternativos disponibles para determinadas situaciones o para todos los países, o para el caso de que no se disponga de otros embalajes apropiados, esta norma contempla el tratamiento con bromuro de metilo. Es sabido que el bromuro de metilo destruye la capa de ozono, y en relación con este problema la CIPF ha adoptado una recomendación titulada Reemplazo o reducción del uso de bromuro de metilo como medida fitosanitaria (CMF, 2008). Se están buscando tratamientos alternativos que sean más inocuos para el medio ambiente.

Perfil de los requisitos

Las medidas fitosanitarias aprobadas que disminuyen considerablemente el riesgo de introducción y dispersión de plagas a través del embalaje de madera consisten en el uso de madera descortezada (con una tolerancia especificada para la corteza restante) y en la aplicación de tratamientos aprobados (según se prescribe en el Anexo 1). La aplicación de una marca reconocida (según se prescribe en el Anexo 2) asegura la rápida identificación del embalaje de madera que ha sufrido los tratamientos aprobados. Se describen aquí los tratamientos aprobados, la marca y su utilización.

Las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria (ONPF) de los países exportadores e importadores tienen responsabilidades específicas. El tratamiento y la aplicación de la marca deben realizarse siempre bajo la autoridad de la ONPF. Las ONPF que autoricen el uso de la marca deberían supervisar (o bien, como mínimo, comprobar o examinar) la aplicación de los tratamientos, el uso de la marca y su aplicación, según sea apropiado, por los productores o suministradores del tratamiento, y deberían establecer procedimientos de inspección o de monitoreo y verificación. Al embalaje de madera que se reutilice, repare o recicle se aplicarán requisitos específicos. La ONPF del país importador debería aceptar las medidas fitosanitarias aprobadas como fundamento para autorizar la entrada del embalaje de madera sin exigir requisitos fitosanitarios adicionales para la importación con respecto al material de embalaje, y podría verificar en el momento de la importación que se hayan cumplido los requisitos estipulados en la norma. A las ONPF también les compete la aplicación de medidas cuando el embalaje de

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 8 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000041

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

madera no cumpla con los requisitos indicados en esta norma, así como la notificación de tal incumplimiento según sea apropiado.

PERFIL DE LOS REQUISITOS

1. Fundamento para la reglamentación

La madera, provenga de árboles vivos o muertos, puede estar infestada de plagas. Con frecuencia se utiliza madera en bruto para el embalaje de madera, y puede ocurrir que dicha madera no sea sometida a procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar o matar las plagas, con lo que sigue constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias. Se ha demostrado, en particular, que la madera de estiba presenta un riesgo alto de introducción y propagación de plagas cuarentenarias. Además, el embalaje de madera es muy a menudo reutilizado, reparado o reciclado (según se describe en el apartado 4.3). Resulta difícil establecer el verdadero origen de una pieza de embalaje de madera, de manera que no es fácil determinar su estado fitosanitario. Por ende, el proceso normal de efectuar un análisis de riesgo de plagas con el fin de determinar la necesidad de adoptar medidas y la intensidad con que han de aplicarse es, con frecuencia, imposible para el embalaje de madera. Por tal motivo, la presente norma describe las medidas aceptadas y aprobadas en el ámbito internacional que todos los países podrán aplicar al embalaje de madera para disminuir considerablemente el riesgo de introducción y dispersión de la mayoría de las plagas cuarentenarias que puedan estar asociadas con dicho material.

2. Embalaje de madera reglamentado

Estas directrices se aplican a todo tipo de embalaje de madera que pueda representar una vía para las plagas que suponen una amenaza principalmente para los árboles vivos. Esto incluye el embalaje de madera como jaulas, cajas, cajones, madera de estiba, paletas, tambores de cable y carretes, material que puede acompañar a casi cualquier envío importado, incluso los que normalmente no son objeto de inspección fitosanitaria.

Tratamiento térmico

Diversas fuentes de energía o procesos podrán ser adecuados para alcanzar los parámetros de tratamiento requeridos. Por ejemplo, el calentamiento convencional por vapor, el secado en estufa, la impregnación química a presión inducida mediante calor y el calentamiento dieléctrico (microondas, radiofrecuencia) podrán considerarse tratamientos térmicos, siempre que se ajusten a los parámetros para los tratamientos térmicos especificados en la presente norma.

Las ONPF deberían asegurarse de que los suministradores del tratamiento efectúan el monitoreo de las temperaturas de tratamiento en un punto de la madera con probabilidad de ser el más frío, es decir, aquel donde más se tarda en alcanzar la temperatura requerida, para garantizar el mantenimiento de dicha temperatura por toda la duración del tratamiento y en todo el lote de madera tratado. El punto más frío de la madera podrá diferir según la fuente de energía o el proceso que se aplique, el contenido de humedad y la distribución de temperatura inicial en la madera. Cuando se utiliza calentamiento dieléctrico como fuente de calor, la parte de la madera más fría durante el tratamiento suele ser la superficie. En determinadas situaciones (por ejemplo, calentamiento dieléctrico de piezas de madera de grandes dimensiones que han sido congeladas y hasta su descongelamiento) la parte más fría podrá hallarse en el centro de la madera.

Tratamiento térmico convencional mediante vapor o cámara de secado en estufa (código de tratamiento para la marca: HT)

Cuando se utilice la tecnología de cámara de calor convencional, el requisito fundamental es que se alcance una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluida su parte central).

Esta temperatura puede medirse colocando sensores de temperatura en la parte central de la

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 9 DE 16





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

madera. Otra posibilidad, cuando se utilizan cámaras de secado en estufa u otras cámaras de tratamiento térmico, es establecer los programas de tratamiento sobre la base de una serie de tratamientos de prueba durante los cuales se mida la temperatura del centro de la madera en varios puntos de la cámara de calor y se establezca una correlación con la temperatura del aire de la cámara, tomando en cuenta el contenido de humedad de la madera y otros parámetros sustanciales (como la especie y el espesor de la madera, la velocidad de circulación del aire y la humedad). La serie de pruebas debe demostrar que se mantiene una temperatura mínima de 56°C por un período mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera.

La ONPF debería especificar o aprobar los programas de tratamiento.

Los suministradores de tratamientos deberían contar con la aprobación de la ONPF. Las ONPF deberían tomar en cuenta los siguientes factores, que podrán requerirse a fin de que la cámara de calor cumpla con los requisitos del tratamiento.

- La cámara de calor está sellada y bien aislada, lo que incluye el aislamiento del piso.
- La cámara de calor está diseñada de tal forma que permite la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella. La madera que ha de recibir tratamiento se carga de tal forma que se asegure la adecuada circulación del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.
- Se utilizan deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera según sea necesario para asegurar la circulación adecuada del aire.
- Se utilizan ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos es suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.
- Se identifica el punto más frío dentro de la cámara para cada carga y se colocan allí sensores de temperatura, ya sea en la madera o en la cámara.
- Si para el monitoreo del tratamiento se utilizan sensores de temperatura insertados en la madera, se recomienda utilizar dos sensores de temperatura como mínimo. Dichos sensores deberían ser apropiados para medir las temperaturas en la parte central de la madera. El uso de varios sensores de temperatura garantiza la detección de cualquier falla de uno de los sensores durante el tratamiento. Los sensores de temperatura se insertan como mínimo a 30 cm de la punta de una pieza de madera y penetran hasta el centro de la misma. En caso de tablas más cortas o bloques de paletas también se insertan sensores de temperatura en la pieza de madera de mayores dimensiones, de tal manera que se asegure la medición de la temperatura en la parte central. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción. Debería prestarse especial atención a posibles influencias externas, como clavos u otros elementos metálicos insertados en la madera, que podrán determinar mediciones incorrectas.
- Si el programa de tratamiento se basa en el monitoreo de la temperatura del aire dentro de la cámara y se utiliza para tratar diferentes tipos de madera (por ejemplo, para especies y tamaños específicos), el programa tomará en cuenta la especie, el contenido de humedad y el espesor de la madera a la cual se aplica el tratamiento. Se recomienda utilizar como mínimo dos sensores de temperatura para monitorizar la temperatura del aire en las cámaras donde se trata embalaje de madera, de acuerdo con los programas de tratamiento.
- Si la dirección de la corriente de aire en la cámara se invierte regularmente durante el tratamiento, podrá ser necesario un número mayor de sensores de temperatura para compensar los posibles cambios en la ubicación del punto más frío.
- Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se calibran siguiendo las instrucciones del fabricante con la periodicidad especificada por la ONPF.
- Las temperaturas se controlan y registran durante la aplicación de cada tratamiento para asegurarse de que se mantiene la temperatura mínima prescrita durante el período de tiempo

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 10 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000042

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

requerido. Si no se mantiene la temperatura mínima es necesario adoptar medidas correctivas para asegurar que toda la madera sea tratada de acuerdo con los requisitos para el tratamiento térmico (30 minutos continuos a 56°C); por ejemplo, el tratamiento se inicia nuevamente o se prolonga y, de ser necesario, se eleva la temperatura. La frecuencia de las lecturas de la temperatura durante el período de tratamiento es suficiente para asegurar que puedan detectarse las fallas del tratamiento.

- A efectos de auditoría, el suministrador del tratamiento mantiene registros de los tratamientos térmicos y las calibraciones durante un período de tiempo especificado por la ONPF."

El Énfasis es propio.

Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional

Producido por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)
https://www.ippc.int/static/media/files/publication/es/2016/01/ISPM_15_2009_Es_2016-01-14.pdf

Es decir que, según el acta de inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, la actividad del inspeccionado es la de "Tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional", para lo cual cuenta con el equipo y permisos necesarios para ello, siendo el sistema de calefacción de tiro forzado a gas LP, un ventilador axial de 5hp para 20,000 pies cúbicos, con mampara difusora, 3 controles de temperatura marca Honeywell, uno para controlar la temperatura de entrada y salida del quemador o sistema de calefacción, el segundo es para cuando los cuatro sensores han llegado a los 56°C reglamentarios, y el tercer control es el video-registrador Honeywell (el cual no esta funcionando), mismo que grafica la temperatura obtenida de los 4 sensores, los cuales son instalados en el centro más grueso del embalaje de madera. Entonces, al no funcionar el video-registrador, no es posible verificar que la temperatura impuesta en los embalajes ya circulantes sea el correcto y con esto, deja abierta la posibilidad de que circulen en el mercado tarimas que no cumplen con las normas internacionales, lo cual podría acarrear una serie de conflictos fitosanitarios, medioambientales y salubres, entre otros. Por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 164 de la Ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento al momento de cometerse la infracción.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por el [REDACTED] consiste en haber realizado las actividades propias del tratamiento térmico sin contar con los mecanismos necesarios para ello y sin haber cumplido cabalmente con los términos establecidos en el documento que autoriza su actividad, por lo que las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 11 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, así como con los aditamentos y equipo necesario para llevar a cabo su actividad dentro de los esquemas legales impuestos para ello, por consiguiente el cumplimiento a las autorizaciones obtenidas, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] es de establecerse en primer lugar que el inspeccionado cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades descritas anteriormente, y por tanto, está obligado a acatar al pie de la letra los términos que en ella se establecen, siendo el titular de la autorización el responsable directo de la ejecución del programa autorizado para ello, tal y como lo indica la autorización al respecto. Por lo que la responsabilidad directa y por tanto, el grado de participación e intervención queda fijado en la persona que está autorizada para el aprovechamiento o actividades descritas.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aún y cuando se le solicitó al infractor durante el levantamiento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, que aportará elementos probatorios sobre su situación económica, hizo caso omiso a tal petición, por lo que dada la actividad del inspeccionado, el giro comercial, así como los implementos, insumos, maquinaria y herramientas con las que se vale para el tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, se considera que obtiene la remuneración suficiente para solventar la sanción que a continuación se le indica, la cual a juicio de esta autoridad, no resulta exagerada, sino más bien módica, en relación al tipo de infracción que se trata.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE** toda vez que de acuerdo el Artículo

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 12 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000043

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“Artículo 170.-** Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidades establecida en el Artículo 163 Fracciones VI, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTED] conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción I, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- “Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...I.- Amonestación; II.- Imposición de Multa”; así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: “La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... “La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (salarios mínimos en este caso, ya que la irregularidad es anterior a la fecha de modificación de la citada ley) a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley”

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele el [REDACTED] que por haber contravenido lo establecido en el artículo 163 fracciones VI, XII y XXIV de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, por no presentar la expedición de las constancias de tratamiento; no graficar el tratamiento, ya que el display de las gráficas no funcionaba al momento de la inspección; y por no entregar al propietario del embalaje de madera el graficado o constancia de tratamiento, debido a que el display de las gráficas no funciona y porque según manifiesta el inspeccionado, los clientes no le requieren dicho documento; hechos que hace alusión el acta de inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016, así como los informes respectivos, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en:

- a) **AMONESTACION ESCRITA**, consistente en el apercibimiento de que deberá cumplir al pie de la letra con los términos y condicionantes de la autorización respectiva, así como dar cabal cumplimiento a la normatividad que rige su actividad, en específico a la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profega.gob.mx

HOJA 13 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por último **advertirle** que la reincidencia en faltas de esta u otra naturaleza serán sancionadas en lo sucesivo con mayor rigor, conforme a lo establecido en el artículo el Artículo 164 Fracción I de la misma Ley que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones..I.- Amonestación."

IV.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED], que las **medidas correctivas** y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

Considerando que al momento de la visita de inspección se detectó que el [REDACTED] no presento las remisiones forestales requeridas por el inspector federal, así como los informes a que hace alusión el acta de inspección No. **041/16 EST F**, de fecha 28 de Abril de 2016; deberá adoptar las siguientes:

MEDIDAS Y PLAZOS A ADOPTAR

1).- El [REDACTED] en lo sucesivo y de manera inmediata deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en la **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, así como con el marco legal que rige su actividad, en específico, en lo que respecta al presente asunto, deberá:

- a) Elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la **NOM-144-SEMARNAT-2012**, en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al anexo 2. Anexando copia de la gráfica de dicho tratamiento, donde el original deberá ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización (De acuerdo con el **Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 14 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000044

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el **Apartado 6.2.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2012**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de tratamiento térmico para embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, con una sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las omisiones descritas con anterioridad.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED]; lleve a cabo las medidas correctivas y acciones señaladas en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el **Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, **es el de revisión**; para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

QUINTO.- A efecto de impulsar el **PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0207-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0016-16

Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.**

SEPTIMO.- Hágase saber a la Subdelegación de Recursos Naturales, el contenido de la presente Resolución, a efecto de considerarlo pertinente, haga una verificación de las omisiones que derivaron en la comisión de las infracciones señaladas en el presente documento.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA

JCFM/BECM/*B/ASV*



SANCIÓN IMPUESTA: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx